

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 06 de febrero de 2024, a las 12:34h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0379-SNCD-2023-KM (23001-2022-0108).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 09 de febrero de 2023 (fs. 20 a 23).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 09 de junio de 2023 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 09 de febrero de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (E), quien actuó en mérito de la excusa presentada por el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 23281-2021-02933-OFICIO-06580-2022 de 10 de noviembre de 2022, la doctora Adela Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional emitida el 09 de noviembre de 2022, a las 09h40, dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual resolvieron declarar que: “(...) *la actuación del doctor Wilson Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo, al dictar el auto de sobreseimiento en la causa No. 23281-2021-02933 es constitutiva de error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

En virtud a dicha declaratoria jurisdiccional, la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (E), quien actuó en mérito de la excusa presentada por el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, aperturó el sumario disciplinario el 09 de febrero de 2023, en contra del doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas*

como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (E), quien actuó en mérito de la excusa presentada por el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado de 29 de mayo de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando DP23-CJ-CD-2023-0059-IV de 06 de junio de 2023, la abogada Ivonne Paola Valencia Barahona, Secretaria (E) de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 09 de junio de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 09 de febrero de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación de 09 de febrero de 2023, sentada por el abogado Luis Antonio Macías Añasco, Secretario (E) de la Coordinación de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 24 del expediente de provincia.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el

título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 09 de febrero de 2023, por comunicación judicial remitida a través del Oficio No. 23281-2021-02933-OFICIO-06580-2022 de 10 de noviembre de 2022, suscrito por la doctora Adela Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del proceso penal seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, el 09 de noviembre de 2022, por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la mencionada Sala Multicompetente.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 09 de febrero de 2023, la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (E), quien actuó en mérito de la excusa presentada por el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, habría actuado con error inexcusable al dictar auto de sobreseimiento dentro del proceso penal seguido por tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, conforme resolvieron los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

¹ Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS**. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...]”

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)*”.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 09 de noviembre de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 09 de febrero de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 09 de febrero de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (E), quien actuó en mérito de la excusa presentada por el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces. **(fs. 180 a 192)**

Que, “(...) *De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que dentro del proceso jurisdiccional No. 23281-2021-02933 por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, una vez que fuera dictado el auto de sobreseimiento por el Dr. Wilson Bolívar Loaiza Encarda, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo (sumariado); y la posterior interposición de recursos de apelación por parte de la Fiscalía, la misma fue puesta a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)*”.

Que, “*El Sala Multicompetente por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, quienes resolvieron el recurso de apelación el 13 de julio del 2022, las 14h38, que en la parte resolutive dice: “VI RESOLUCIÓN Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala por unanimidad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como también se considera que existe elementos conducentes que determinan la presunción grave y fundada de que los procesados son coautoras del delito acusado por fiscalía, previsto en el Art. 220.1 letra d) del Código Orgánico Integral Penal y en las modalidades que acusa fiscalía, por lo que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y se REVOCA el auto subido en grado y en su lugar se DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LOS PROCESADOS: Moya Ortiz Eduardo Luis, Cuero Quintero Nixon Alberto y Jumbo Toledo Arquímedes Javier. Las pruebas a practicarse son las anunciadas por los sujetos procesales en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio. Se ratifican las medidas cautelares dictadas con antelación, al sobreseimiento, debiendo comunicarse nuevamente el cumplimiento de las mismas. Obténgase copias*

de la presente resolución para el archivo de la Sala. Se dispone que el Juez Wilson Bolívar Loaiza Encalada, remita en el término de 5 días un informe motivado sobre su actuación en este caso, para lo cual remítase a través de secretaria al oficio respectivo. Ejecutoriada la misma, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales correspondientes. (...) (sic).

Que, “(...) al ser un caso que la ley prevé un recurso vertical (apelación), es el Tribunal superior, quien al momento de resolver sobre el recurso, de encontrar méritos para ello, debía pronunciarse declarando el error inexcusable del juez de instancia. Hecho que no ha ocurrido; pues el Tribunal Superior, habría inobservando el debido procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y que según la fecha de los hecho es plenamente aplicable. (...)”.

Que, “(...) es importante mencionar que el artículo 109 numeral 4 del COFJ. Indica los parámetros mínimos que debe contener la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, siendo esta facultad exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura. (...)”.

Que, “(...) doctor Wilson Loaiza, altero los hechos referidos a la litis, debido a que su orden de allanamiento no solo estuvo basada en coordenadas sino también en una descripción física del inmueble y su ubicación, lo que fue desconocido a sabiendas para dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados. (...)”.

Que, “(...) es falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa. (...) como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala. (...)”.

Que, “(...) este acto judicial que se imputa sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, ha causado un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia. (...)”.

Que, en virtud de lo expuesto recomienda se declare al doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en el cometimiento de error inexcusable dentro de la causa seguida por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, al emitir el auto de sobreseimiento de 17 de mayo de 2022, a las 18h19, a favor de los procesados señores Eduardo Luis Moya Ortiz, Nixon Alberto Cuero Quintero y Arquímedes Javier Jumbo Toledo, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, actuación que fue declarada en vía jurisdiccional.

6.2 Argumentos del doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (fs. 26 a 46)

Que, “(...) luego de analizar minuciosamente cada uno de los puntos planteados por los sujetos procesales, llegando a la siguiente conclusión: ‘es muy claro determinar que existió un mal procedimiento por parte de la Policía Especializada de Narcóticos, que han desencadenado una serie de errores’; que si bien existe, una sustancia sujeta a fiscalización la misma que es derivada del fruto del árbol envenenado por un mal procedimiento antojadizo e improvisado; pues, los errores cometidos van más allá de la simple omisión de formalidades’ resolviendo: ‘que los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la participación de los procesados MOYA ORTIZ EDUARDO

LUIS, CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMEDES JAVIER, se encuentran viciados y contaminados totalmente; y al no ser suficientes para emitir un llamamiento a juicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, resolví dictar AUTO DE SOBRESEIMIENTO de los procesados MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO, y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER.- (...)”.

Que, “(...) el análisis realizado en el Auto de Sobreseimiento tuvo sustento las aportaciones y exposiciones que han realizado los sujetos procesales bajo el principio dispositivo; el principal punto de contradicción en conjunto todas las defensas técnicas de los procesados hacen referencia el lugar de los hechos y el rompimiento de la cadena de custodia (...)”.

Que, “(...) se solicita al suscrito un informe motivado sobre su actuación dentro del proceso penal N° 23281-2021-02933, y se lo hace **SIN QUE SE LE PREVEA AL JUZGADOR, QUE SU ACTUACIÓN SERÍA ANALIZADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 109 ORDINAL 7 DEL COFJ** (...)”.

Que, “(...) la Corte Provincial de Santo Domingo decide resolver respecto a mi conducta, **TRES MESES Y MEDIO** contabilizados desde que su competencia que ya se encontraba precluída, por cuanto el 20 de julio de 2022, la misma sala remite todo proceso al inferior con lo resuelto sobre el recurso de apelación interpuesto. (...)”.

Que, “(...) se declara sobre mi conducta en auto resolutivo de fecha miércoles 09 de noviembre del 2022, las 09h40, **SIN COMPETENCIA** (...)”.

Que, “(...) se resolvió que el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura, ‘**se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable**’ (...)”.

Que, (...) la declaratoria jurisdiccional es provocada por cuanto el juzgador declaró que la prueba aportada por la fiscalía fue violatoria a normas constitucionales y legales, y por ende perdió eficacia probatoria, de conformidad con lo establecido en el ordinal 4 del Art. 76 CRE (...)”.

Que, “De los hechos ocurridos se puede visualizar que el 19-07-2021 en la orden de allanamiento No. 23281-2021-06637g, el suscrito dispone el allanamiento de un bien inmueble (...)”.

Que, “(...) mis derechos constitucionales han sido gravemente vulnerados en el procedimiento aplicado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable de fecha 09 de noviembre de 2022 a las 09h40; lo que ha provocado indefensión del suscrito en la primera etapa del sumario disciplinario; en tal virtud, solicito que en el ejercicio de sus competencias como ente administrativo se garantice el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales, por cuanto advierto que existe **DESENFRENOS PROCESALES** que comprometen gravemente mis derechos constitucionales. (...)”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 71 a 85, constan copias certificadas del auto de sobreseimiento emitido el 17 de mayo de 2022, a las 18h19, dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, por el doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,

auto en el que consta lo siguiente: “(...) **CUARTO: ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA.- i) DR. JUAN AGUILAR OTAVALO.-** en representación de Fiscalía General del Estado.- manifiesta: en esta segunda parte de la audiencia la Fiscalía General del Estado se permite presentar el dictamen en los siguientes términos, las personas procesadas o de quienes se va a resolver la situación jurídica responden a los nombres de Moya Ortiz Eduardo Luis, cuyos datos corresponden al siguiente detalle, se trata de una persona de nacionalidad ecuatoriana, (...) del señor Cuero Quintero Nixon Alberto, también se trata de una persona de nacionalidad ecuatoriana, (...) y el ultimo ciudadano que responde a los nombres de Jumbo Toledo Arquímedes Javier, también es una persona de nacionalidad ecuatoriana, (...) los dos últimos nombrados su ocupación es o era policías en servicio activo, respecto de los hechos señor juez debo indicar que la fiscalía ha tenido conocimiento a través de un parte policial en donde se hace conocer sobre los hechos ocurridos el día 18 de julio del año 2021, a las 13H10 y a las 13H50 aproximadamente donde proceden a la aprehensión de los señores Moya Ortiz Eduardo Luis, Cuero Quintero Nixon Alberto y una persona que es menor de edad, y es así que los señores agentes de la policía nacional hacen conocer en el parte policial de que ese día minutos antes habían tenido conocimiento a través de una información reservada de que en el sector de Echanique, del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en una vivienda de color amarillo con bordes blancos se estaría expendiendo sustancias sujetas a fiscalización y es así que los señores agentes también habrían tenido conocimiento de que a esa vivienda iba a llegar una motocicleta con dos ciudadanos a bordo, inmediatamente los señores agentes arman equipo de campo, se trasladan al sitio para verificar la novedad y en efecto los señores agentes al llegar al sitio observan de que se encontraba un vehículo color rojo de placas GSV5709 que se encontraba en la parte externa de la vivienda y al lugar llega una motocicleta de placas HD062Z con dos ocupantes, un hombre y una mujer, los señores agentes observan que las dos personas toman contacto con otras dos personas que salen del interior de la vivienda y le entregan una funda plástica color negro, que previo a esto los señores agentes tenían conocimiento de que en esa vivienda estaban expendiendo sustancias un ciudadano conocido como Cuero y un ciudadano conocido como Jumbito, inmediatamente los señores agentes de la policía nacional para verificar dicha información al momento en que se retira la motocicleta los siguen logrando interceptar a la altura de la Av. Heriberto Maldonado, al realizar un registro personal le encuentran en una funda plástica color negro, en su interior una funda plástica con rayas conteniendo dos paquetes tipo ladrillo con una sustancia vegetal verdosa, y así mismo le encuentran un teléfono celular marca Samsung, color blanco al conductor que se ha identificado como Moya Ortiz Eduardo Luis, inmediatamente los señores agentes al verificar de que se trataba de posible sustancia prohibida, inmediatamente se trasladan al lugar donde habían tomado contacto estas dos personas, es así que cuando llegan al sitio ya no se encontraba el vehículo color rojo, es así que los señores agentes inmediatamente proceden a realizar una búsqueda de este vehículo, logrando encontrarlo a la altura de la Coop. Asistencia Municipal sector 2, calle Jorge Icaza y Santa Fe del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, donde se encontraba como conductor el ciudadano que se ha identificado como Cuero Quintero Nixon Alberto que se encontraba en compañía de otra persona más que había sido miembro activo de la policía nacional, es así que los señores agentes inmediatamente obtienen una orden de allanamiento a través de la fiscalía de turno para ingresar a la vivienda donde observaron el vehículo color rojo, es así que los señores agentes conjuntamente con personal de la fiscalía de turno, ingresan hasta la vivienda ubicada en el sector Echanique, Coop. Jorge Mahuad, calle José Guadalupe y Diego Velásquez, en su interior los señores agentes inmediatamente proceden a realizar una explotación de cada espacio de la vivienda, encontrando en el espacio destinado para cocina, espacio destinado para dormitorio, espacio destinado para sala, objetos, pertenencias, uniformes, armas de dotación, accesorios de dotación de la policía nacional, perteneciente al ciudadano Cuero Quintero Nixon Alberto, en el espacio destinado para bodega encuentran 11 sacos de yute en su interior 267 bolsas plásticas transparentes cada una de estas bolsas contenían 02 envolturas tipo ladrillo en total 534 ladrillos en su interior una sustancia vegetal verdosa, así mismo encuentran 1 saco de yute con 4 envolturas tipo ladrillo con una sustancia vegetal en total los señores agentes encuentran 538

envolturas tipo ladrillo, así mismo encuentran 01 cuchillo con mango de plástico, 01 cuchillo con mango de madera, 02 rollos de cinta de embalaje transparente, 01 rollo de cinta de embalaje color café, 04 fundas plásticas transparentes con cierre, los señores agentes inmediatamente proceden a realizar las verificaciones de campo utilizando los reactivos químicos, obteniendo como resultado de que esa sustancia vegetal verdosa se trata de posible MARIHUANA con un peso bruto de 571.000 gramos, por eso los señores agentes proceden a la aprehensión de los dos ciudadanos Moya Ortiz Eduardo Luis y Cuero Quintero Nixon Alberto por cuanto se advertía de una situación de flagrancia, por su parte la Fiscalía General del Estado con estos antecedentes ha formulado cargos en contra de estas dos personas atribuyendo la participación de cada uno de ellos de ser los presuntos autores del delito previsto y sancionado en el Art. 220 numeral 1 letra d) del Código Orgánico Integral Penal, una vez formulado cargos la fiscalía también ha procedido a vincular a una tercera persona que es el ciudadano Jumbo Toledo Arquímedes Javier a quien también se le atribuido de ser el presunto autor del delito previsto y sancionado en el Art. 220 numeral 1 letra d), es así señor juez los hechos que se tiene como antecedente y lo que Fiscalía General del Estado ha atribuido a cada uno de estos tres señores hoy procesados, una vez presentado los hechos señor juez voy a permitirme presentar cada uno de los elementos que sirven de sustento para demostrar tanto una posible materialidad así como también una posible responsabilidad de cada uno de los señores procesados, (...) **SEXTO: ANALISIS DEL SUSCRITO JUEZ.-** (...) **a)** Respecto a las alegaciones realizadas por el Ab. Javier Grandes Hidalgo en defensa del Procesado **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS**, (...) En el presente caso no se dio cumplimiento al primer paso que es LA RECOLECCIÓN DE LA PRUEBA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, la misma que fue anexada o mezclada con la otra sustancia sujeta a fiscalización.- Es necesario determinar que la Policía Judicial y la unidad de Narcóticos es una Policía especializada no es improvisada razón por la cual la negligencia de su trabajo puede reflejar una mala investigación. Razón por la cual la Cadena de Custodia significa el registro fidedigno de todo lo que le acontece a la evidencia desde que es recolectada en la escena de los hechos hasta que es presentada ante el Juez.- (...) **b)** Respecto a las alegaciones realizadas por el Ab. Santiago Murcia Trujillo en defensa del Procesado **NIXON ALBERTO CUERO QUINTERO**, (...) La actuación de los agentes de la Policía es irregular e inconsistente, toda vez que afirman haber realizado vigilancias y seguimientos sobre el hecho denunciado anónimamente y; sin embargo, el momento en que observan salir del interior del inmueble a dos personas que toman contacto con los de la motocicleta y entregan un paquete, en virtud de la información recibida, no tiene ni el más mínimo sentido que hayan seguido a los de la moto para hacer la verificación, cuando lo lógico y obvio es que debieron hacer la verificación en ese mismo instante. (...) El parte policial, es referencial y no puede servir de elemento de convicción para ordenar la prisión de una persona como queda señalado; más aún, cuando la misma resulta arbitraria. Los agentes de Policía que suscriben el parte, hacen saber que realizaron un seguimiento a los procesados hasta dar con el domicilio que más adelante fue allanado; sin embargo, la aprehensión del accionante Nixon Alberto Cuero Quintero, se realiza en la Cooperativa Asistencia Municipal, un lugar distinto de ese domicilio del que no se ha justificado que sea de propiedad del accionante como se refiere en el parte policial, sin orden de autoridad competente y cuando estaba en compañía del señor Vicente Zurita a quien la Policía no lo detiene y tampoco se explica si el señor Zurita era una de las personas visualizadas en la verificación que realizan o quienes habrían salido del inmueble objeto de la verificación, o se habrían embarcado en el referido vehículo. Por lo expuesto, con sustento en las motivaciones que determinan la pertinencia de la aplicación de la norma legal contenida en el Art. 44 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que faculta al Juez dictar la resolución en la audiencia pública, como efectivamente ha ocurrido y en razón de que la detención del accionante Nixon Alberto Cuero Quintero, es ilegal y arbitraria porque al momento de su aprehensión, no se emitió ninguna orden escrita de autoridad competente como lo dispone el Art. 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador, tal como se ha señalado por no tratarse de un delito flagrante, el Tribunal de esta Corte Provincial de Justicia Constitucional, con criterio de mayoría y al constatar que aquel 18 de julio del 2021 a las 13:50 fue privado de su libertad sin orden escrita de

autoridad competente, de forma ilegal y arbitraria violentándose sus derechos fundamentales”.- Análisis de la Corte Provincial de Santo Domingo, con la cual se acepta el habeas Corpus del procesado Nixon Alberto Cuero Quintero, ordenando inmediatamente su libertad.- **iii) Que no se cumplió con la preservación de la escena de hecho o indicios conforme lo determina el Art. 458 COIP. por cuanto fue el mismo aprehendido quien manipuló celular, vehículo, por lo tanto nos indica que serían fruto del árbol envenenado.- Con respecto a este hecho, que sin duda van de la mano con el punto uno de la defensa de Nixon Alberto Cuero Quintero, en referencia que si la orden de allanamiento fue para otra propiedad, entonces ingresaron a una propiedad en la cual no existía autorización alguna; por lo tanto, esta evidencia si sería fruto del árbol envenenado, de lo cual hay abundante doctrina (...) c) Respecto a las alegaciones realizadas por el Ab. Alex Javier Zúñiga en defensa del Procesado **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, (...) Que el día de los hechos su defendido se encontraba trasladándose a la ciudad de Colta, ciudad en la cual su defendido realiza sus actividades como Policía Nacional.- Al respecto, teniendo en consideración que el procesado **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, fue vinculado con posterioridad al inicio de la instrucción fiscal; dicha defensa puntualiza las alegaciones ya analizados anteriormente; por lo tanto, resulta infructuoso redundar en la misma materia.- Con estas consideraciones es muy claro determinar que existió un mal procedimiento por parte de la Policía Especializada de Narcóticos, que han desencadenado una serie de errores; que si bien existe, una sustancia sujeta a fiscalización la misma que es derivada del fruto del árbol envenenado por un mal procedimiento antojadizo he improvisado; pues, los errores cometidos van más allá de la simple omisión de formalidades; y, la violación del debido proceso por parte de la Policía de Narcóticos no es negociable ni es susceptible que Fiscalía General del Estado trate de enderezar un mal procedimiento con la finalidad de llegar a una sentencia condenatoria; razón por la cual, cabe el análisis esgrimido anteriormente de la frase acuñada por el Tribunal Supremo Alemán de que **“la verdad no puede obtenerse a cualquier precio”**. **SEPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto al considerar el suscrito que los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la participación de los procesados **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS**, **CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO** Y **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, se encuentran viciados y contaminados totalmente; y al no ser suficientes para emitir un llamamiento a juicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dictó **AUTO DE SOBRESEIMIENTO** de los procesados **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS** (...) **CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO** (...) y **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, (...).- Se revoca las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso.- Por encontrarse con prisión preventiva en contra de los Procesados, se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre a órdenes de otra autoridad competente.- Gírese las correspondientes Boletas de Excarcelación en favor de **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS**, **CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO** Y **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**.- Por efectos del sobreseimiento se ordena la devolución del vehículo de placas **GSV5709** al señor **Muere Mendoza Fabian Eliseo** en calidad de propietario legalmente justificado, y conforme lo alegado por su abogado defensor (...)” (sic).**

7.2 De fojas 89 a 95, constan copias certificadas de la resolución emitida el 13 de julio de 2022, a las 14h38, por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, en cuya parte pertinente se resolvió lo siguiente: “(...) **5.4.-** De estos elementos de convicción, entre otros, recabados por Fiscalía, se presume la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ya que en el inmueble de propiedad del procesado Nixon Cuero se encontró 521.860 gramos de marihuana (almacenada), a Eduardo Moya se le encontró 1.900 gramos de marihuana, sustancia que fue retirada del inmueble allanado para ser comercializada, luego con la triangulación y cruce de llamadas de determina que Arquímedes Jumbo también tendría participación en este delito de almacenamiento y comercialización de sustancias

prohibidas. Por lo que este Tribunal de alzada considera que los elementos de convicción con los que cuenta Fiscalía son suficientes para presumir la participación de las personas procesadas en el delito que se investiga (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización). **VI RESOLUCIÓN** Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala por unanimidad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como también se considera que existe elementos conducentes que determinan la presunción grave y fundada de que los procesados son coautoras del delito acusado por fiscalía, previsto en el Art. 220.1 letra d) del Código Orgánico Integral Penal y en las modalidades que acusa fiscalía, por lo que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y se **REVOCA** el auto subido en grado y en su lugar se **DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LOS PROCESADOS: Moya Ortiz Eduardo Luis, Cuero Quintero Nixon Alberto y Jumbo Toledo Arquímedes Javier.** (...) Se dispone que el Juez Wilson Bolívar Loaiza Encalada, remita en el término de 5 días un informe motivado sobre su actuación en este caso, para lo cual remítase a través de secretaria al oficio respectivo. (...)” (sic).

7.3 De fojas 02 a 07, constan copias certificadas del auto emitido el 09 de noviembre de 2022, dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual declararon que la actuación del doctor Wilson Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es constitutiva de error inexcusable infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en este sentido realizaron el siguiente análisis: “(...) dado que la conducta del doctor Wilson Loaiza Encalada se ha desplegado en un auto de sobreseimiento, hay que considerar que la Constitución de la República establece, como garantía del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3), corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de sus deberes. Los hechos materia del proceso tiene relación con el juzgamiento conforme las normas; por lo tanto, debemos situarnos en esa concreta regulación. Encontramos que tales actuaciones son constitutivas de error inexcusable, debido a que: El auto de sobreseimiento obedece según el doctor Loaiza, a que: ‘los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la participación de los procesados MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXÓN ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER, se encuentran viciados y contaminados totalmente; y al no ser suficientes para emitir un llamamiento a juicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dictó auto de sobreseimiento de los procesados MOYA ORTÍZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXÓN ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER’. El Art. 605.2 del Código Orgánico Integral Penal, dice que se dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. El Art. 454.6 del COIP, prevé que: toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. La teoría del árbol envenado que aplica el doctor Wilson Loaiza, es una metáfora, una comparación legal que se emplea con ocasión de la valoración de la prueba en un proceso penal, que consiste en desestimar, anular cualquier medio de prueba obtenido inconstitucional o ilegalmente, en este caso los 571.000 gramos de marihuana que a pesar de haber sido localizados se vuelven inexistentes jurídicamente por su forma de irregular obtención, teoría que no está en duda su vigencia y aplicabilidad por ser compatible justamente con la citada norma legal del 454.6 del COIP; empero en este caso, la actuación del doctor Wilson Loaiza, que autorizo el allanamiento del inmueble donde se localizó aproximadamente media tonelada de sustancia estupefaciente no fue solamente por

coordenadas, que luego resultaron ser equivocadas, sino también que conforme lo dice en su providencia de 19 de julio del 2021 a las 10h20: 'AUTORIZO EL ALLANAMIENTO del inmueble cuyas características constan en la solicitud presentada por la señorita fiscal de Santo Domingo, esto es la '...en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, coordenadas - 0.237844. -79.179798 construcción de hormigón armado con cerramiento de bloque con techo de tejas color café una puerta de acceso peatonal de fabricación metálica color blanco, un portón de acceso vehicular de fabricación metálica color blanco al cual se le signa como inmueble 1...'. En este caso el doctor Wilson Loaiza, tiene una equivocación grave y dañina al apreciar equivocadamente los hechos suprimiendo y/o disminuyendo los hechos materia de la litis alterando los hechos de la litis. Es decir, el doctor Wilson Loaiza, altero los hechos referidos a la litis, debido a que su orden de allanamiento no solo estuvo basada en coordenadas sino también en una descripción física del inmueble y su ubicación, lo que fue desconocido a sabiendas para dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados, lo que constituye un acto de error inexcusable que de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de error inexcusable, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala. Tanto más que este acto judicial que se imputa sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, ha causado un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del doctor Wilson Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo, al dictar auto de sobreseimiento en la causa No. 23281-2021-02933 es constitutiva de error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)' (El subrayado fuera de texto).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. (...)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se concreta a que dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, el juez sumariado dictó auto de sobreseimiento el 17 de mayo de 2022, a favor de los procesados Eduardo Luis Moya Ortiz, Nixon Alberto Cuero Quintero y Arquímedes Javier Jumbo Toledo, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional emitida por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se tiene que el doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conoció el proceso penal 23281-2021-02933, seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; en el cual, mediante auto de 17 de mayo de 2022, dictó sobreseimiento a favor de los procesados Eduardo Luis Moya Ortiz, Nixon Alberto Cuero Quintero y Arquímedes Javier Jumbo Toledo, bajo los siguientes argumentos: “(...) **CUARTO: ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA.- i) DR. JUAN AGUILAR OTAVALO.-** en representación de Fiscalía General del Estado.- manifiesta: en esta segunda parte de la audiencia la Fiscalía General del Estado se permite presentar el dictamen en los siguientes términos, las personas procesadas o de quienes se va a resolver la situación jurídica responden a los nombres de Moya Ortiz Eduardo Luis, (...) se trata de una persona de nacionalidad ecuatoriana, (...) del señor Cuero Quintero Nixon Alberto, también se trata de una persona de nacionalidad ecuatoriana, (...) y el ultimo ciudadano que responde a los nombres de Jumbo Toledo Arquímedes Javier, también es una persona de nacionalidad ecuatoriana, (...) los dos últimos nombrados su ocupación es o era policías en servicio activo, respecto de los hechos señor juez debo indicar que la fiscalía ha tenido conocimiento a través de un parte policial en donde se hace conocer sobre los hechos ocurridos el día 18 de julio del año 2021, a las 13H10 y a las 13H50 aproximadamente donde proceden a la aprehensión de los señores Moya Ortiz Eduardo Luis, Cuero Quintero Nixon Alberto y una persona que es menor de edad, y es así que los señores agentes de la policía nacional hacen conocer en el parte policial de que ese día minutos antes habían tenido conocimiento a través de una información reservada de que en el sector de Echanique, del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en una vivienda de color amarillo con bordes blancos se estaría expendiendo sustancias sujetas a fiscalización y es así que los señores agentes también habrían tenido conocimiento de que a esa vivienda iba a llegar una motocicleta con dos ciudadanos a bordo, inmediatamente los señores agentes arman equipo de campo, se trasladan al sitio para verificar la novedad y en efecto los señores agentes al llegar al sitio observan de que se encontraba un vehículo color rojo de placas GSV5709 que se encontraba en la parte externa de la vivienda y al lugar llega una motocicleta de placas HD062Z con dos ocupantes, un hombre y una mujer, los señores agentes observan que las dos personas toman contacto con otras dos personas que salen del interior de la vivienda y le entregan una funda plástica color negro, que previo a esto los señores agentes tenían conocimiento de que en esa vivienda estaban expendiendo sustancias un ciudadano conocido como Cuero y un ciudadano conocido como Jumbito, inmediatamente los señores agentes de la policía nacional para verificar dicha información al momento en que se retira la motocicleta los siguen logrando interceptar a la altura de la Av. Heriberto Maldonado, al realizar un registro personal le encuentran en una funda plástica color negro, en su interior una funda plástica con rayas conteniendo dos paquetes tipo ladrillo con una sustancia vegetal verdosa, y así mismo le encuentran un teléfono celular marca Samsung, color blanco al conductor que se ha identificado como Moya Ortiz Eduardo Luis, inmediatamente los señores agentes al verificar de que se trataba de posible sustancia prohibida, inmediatamente se trasladan al lugar donde habían tomado contacto estas dos personas, es así que cuando llegan al sitio ya no se encontraba el vehículo

color rojo, es así que los señores agentes inmediatamente proceden a realizar una búsqueda de este vehículo, logrando encontrarlo a la altura de la Coop. Asistencia Municipal sector 2, calle Jorge Icaza y Santa Fe del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, donde se encontraba como conductor el ciudadano que se ha identificado como Cuero Quintero Nixon Alberto que se encontraba en compañía de otra persona más que había sido miembro activo de la policía nacional, es así que los señores agentes inmediatamente obtienen una orden de allanamiento a través de la fiscalía de turno para ingresar a la vivienda donde observaron el vehículo color rojo, es así que los señores agentes conjuntamente con personal de la fiscalía de turno, ingresan hasta la vivienda ubicada en el sector Echanique, Coop. Jorge Mahuad, calle José Guadalupe y Diego Velásquez, en su interior los señores agentes inmediatamente proceden a realizar una explotación de cada espacio de la vivienda, encontrando en el espacio destinado para cocina, espacio destinado para dormitorio, espacio destinado para sala, objetos, pertenencias, uniformes, armas de dotación, accesorios de dotación de la policía nacional, perteneciente al ciudadano Cuero Quintero Nixon Alberto, en el espacio destinado para bodega encuentran 11 sacos de yute en su interior 267 bolsas plásticas transparentes cada una de estas bolsas contenían 02 envolturas tipo ladrillo en total 534 ladrillos en su interior una sustancia vegetal verdosa, así mismo encuentran 1 saco de yute con 4 envolturas tipo ladrillo con una sustancia vegetal en total los señores agentes encuentran 538 envolturas tipo ladrillo, así mismo encuentran 01 cuchillo con mango de plástico, 01 cuchillo con mango de madera, 02 rollos de cinta de embalaje transparente, 01 rollo de cinta de embalaje color café, 04 fundas plásticas transparentes con cierre, los señores agentes inmediatamente proceden a realizar las verificaciones de campo utilizando los reactivos químicos, obteniendo como resultado de que esa sustancia vegetal verdosa se trata de posible MARIHUANA con un peso bruto de 571.000 gramos, por eso los señores agentes proceden a la aprehensión de los dos ciudadanos Moya Ortiz Eduardo Luis y Cuero Quintero Nixon Alberto por cuanto se advertía de una situación de flagrancia, por su parte la Fiscalía General del Estado con estos antecedentes ha formulado cargos en contra de estas dos personas atribuyendo la participación de cada uno de ellos de ser los presuntos autores del delito previsto y sancionado en el Art. 220 numeral 1 letra d) del Código Orgánico Integral Penal, una vez formulado cargos la fiscalía también ha procedido a vincular a una tercera persona que es el ciudadano Jumbo Toledo Arquímedes Javier a quien también se le atribuido de ser el presunto autor del delito previsto y sancionado en el Art. 220 numeral 1 letra d), es así señor juez los hechos que se tiene como antecedente y lo que Fiscalía General del Estado ha atribuido a cada uno de estos tres señores hoy procesados, una vez presentado los hechos señor juez voy a permitirme presentar cada uno de los elementos que sirven de sustento para demostrar tanto una posible materialidad así como también una posible responsabilidad de cada uno de los señores procesados, (...) **SEXTO: ANALISIS DEL SUSCRITO JUEZ.-** (...) a) Respecto a las alegaciones realizadas por el Ab. Javier Grandes Hidalgo en defensa del Procesado **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS**, (...) En el presente caso no se dio cumplimiento al primer paso que es LA RECOLECCIÓN DE LA PRUEBA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, la misma que fue anexada o mezclada con la otra sustancia sujeta a fiscalización.- Es necesario determinar que la Policía Judicial y la unidad de Narcóticos es una Policía especializada no es improvisada razón por la cual la negligencia de su trabajo puede reflejar una mala investigación. Razón por la cual la Cadena de Custodia significa el registro fidedigno de todo lo que le acontece a la evidencia desde que es recolectada en la escena de los hechos hasta que es presentada ante el Juez.- (...) b) Respecto a las alegaciones realizadas por el Ab. Santiago Murcia Trujillo en defensa del Procesado **NIXON ALBERTO CUERO QUINTERO**, (...) La actuación de los agentes de la Policía es irregular e inconsistente, toda vez que afirman haber realizado vigilancias y seguimientos sobre el hecho denunciado anónimamente y; sin embargo, el momento en que observan salir del interior del inmueble a dos personas que toman contacto con los de la motocicleta y entregan un paquete, en virtud de la información recibida, no tiene ni el más mínimo sentido que hayan seguido a los de la moto para hacer la verificación, cuando lo lógico y obvio es que debieron hacer la verificación en ese mismo instante. (...) El parte policial, es referencial y no puede servir de elemento de convicción para ordenar la prisión de una persona como queda señalado; más

aún, cuando la misma resulta arbitraria. Los agentes de Policía que suscriben el parte, hacen saber que realizaron un seguimiento a los procesados hasta dar con el domicilio que más adelante fue allanado; sin embargo, la aprehensión del accionante Nixon Alberto Cuero Quintero, se realiza en la Cooperativa Asistencia Municipal, un lugar distinto de ese domicilio del que no se ha justificado que sea de propiedad del accionante como se refiere en el parte policial, sin orden de autoridad competente y cuando estaba en compañía del señor Vicente Zurita a quien la Policía no lo detiene y tampoco se explica si el señor Zurita era una de las personas visualizadas en la verificación que realizan o quienes habrían salido del inmueble objeto de la verificación, o se habrían embarcado en el referido vehículo. Por lo expuesto, con sustento en las motivaciones que determinan la pertinencia de la aplicación de la norma legal contenida en el Art. 44 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que faculta al Juez dictar la resolución en la audiencia pública, como efectivamente ha ocurrido y en razón de que la detención del accionante Nixon Alberto Cuero Quintero, es ilegal y arbitraria porque al momento de su aprehensión, no se emitió ninguna orden escrita de autoridad competente (...) c) Respecto a las alegaciones realizadas por el Ab. Alex Javier Zúñiga en defensa del Procesado **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, (...) Que el día de los hechos su defendido se encontraba trasladándose a la ciudad de Colta, ciudad en la cual su defendido realiza sus actividades como Policía Nacional.- Al respecto, teniendo en consideración que el procesado **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, fue vinculado con posterioridad al inicio de la instrucción fiscal; dicha defensa puntualiza las alegaciones ya analizados anteriormente; por lo tanto, resulta infructuoso redundar en la misma materia.- Con estas consideraciones es muy claro determinar que existió un mal procedimiento por parte de la Policía Especializada de Narcóticos, que han desencadenado una serie de errores; que si bien existe, una sustancia sujeta a fiscalización la misma que es derivada del fruto del árbol envenado por un mal procedimiento antojadizo he improvisado; pues, los errores cometidos van más allá de la simple omisión de formalidades; y, la violación del debido proceso por parte de la Policía de Narcóticos no es negociable ni es susceptible que Fiscalía General del Estado trate de enderezar un mal procedimiento con la finalidad de llegar a una sentencia condenatoria; razón por la cual, cabe el análisis esgrimido anteriormente de la frase acuñada por el Tribunal Supremo Alemán de que **“la verdad no puede obtenerse a cualquier precio”**. **SEPTIMO: RESOLUCIÓN.**- Por lo expuesto al considerar el suscrito que los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la participación de los procesados **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS**, **CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO** Y **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, se encuentran viciados y contaminados totalmente; y al no ser suficientes para emitir un llamamiento a juicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dictó **AUTO DE SOBRESIMIENTO** de los procesados **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS** (...) **CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO** (...) y **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**, (...).- Se revoca las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso.- Por encontrarse con prisión preventiva en contra de los Procesados, se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre a órdenes de otra autoridad competente.- Gírese las correspondientes Boletas de Excarcelación en favor de **MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS**, **CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO** Y **JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER**.- Por efectos del sobreseimiento se ordena la devolución del vehículo de placas GSV5709 al señor Muere Mendoza Fabian Eliseo en calidad de propietario legalmente justificado, y conforme lo alegado por su abogado defensor (...)” (sic) (El subrayado me pertenece).

En virtud de que la Fiscalía General del Estado, no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por el hoy sumariado, interpuso recurso de apelación, es así que el proceso fue conocido por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes mediante resolución emitida el 13 de julio de 2022, a las 14h38, determinaron lo siguiente: “(...) **5.4.- De estos elementos de convicción, entre otros, recabados por Fiscalía, se presume la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ya que en el inmueble de**

*propiedad del procesado Nixon Cuero se encontró 521.860 gramos de marihuana (almacenada), a Eduardo Moya se le encontró 1.900 gramos de marihuana, sustancia que fue retirada del inmueble allanado para ser comercializada, luego con la triangulación y cruce de llamadas de determina que Arquímedes Jumbo también tendría participación en este delito de almacenamiento y comercialización de sustancias prohibidas. Por lo que este Tribunal de alzada considera que los elementos de convicción con los que cuenta Fiscalía son suficientes para presumir la participación de las personas procesadas en el delito que se investiga (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) (...); por lo que, resolvieron lo siguiente: (...) Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala por unanimidad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como también se considera que existe elementos conducentes que determinan la presunción grave y fundada de que los procesados son coautoras del delito acusado por fiscalía, previsto en el Art. 220.1 letra d) del Código Orgánico Integral Penal y en las modalidades que acusa fiscalía, por lo que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y se **REVOCA** el auto subido en grado y en su lugar se **Dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los procesados: Moya Ortiz Eduardo Luis, Cuero Quintero Nixon Alberto y Jumbo Toledo Arquímedes Javier.** (...) Se dispone que el Juez Wilson Bolívar Loaiza Encalada, remita en el término de 5 días un informe motivado sobre su actuación en este caso, para lo cual remítase a través de secretaria al oficio respectivo. (...)” (sic) (El subrayado fuera de texto original).*

Finalmente, los prenombrados Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso penal motivo del presente sumario disciplinario, el 09 de noviembre de 2022, a las 09h40, decidieron declarar que la actuación del doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es constitutiva de error inexcusable, infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto debido a que: “(...) dado que la conducta del doctor Wilson Loaiza Encalada se ha desplegado en un auto de sobreseimiento, hay que considerar que la Constitución de la República establece, como garantía del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3), corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de sus deberes. Los hechos materia del proceso tiene relación con el juzgamiento conforme las normas; por lo tanto, debemos situarnos en esa concreta regulación. Encontramos que tales actuaciones son constitutivas de error inexcusable, debido a que: El auto de sobreseimiento obedece según el doctor Loaiza, a que: ‘los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la participación de los procesados MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXÓN ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER, se encuentran viciados y contaminados totalmente; y al no ser suficientes para emitir un llamamiento a juicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dictó auto de sobreseimiento de los procesados MOYA ORTÍZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXÓN ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER.’ El Art. 605.2 del Código Orgánico Integral Penal, dice que se dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. El Art. 454.6 del COIP, prevé que: toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. La teoría del árbol envenado que aplica el doctor Wilson Loaiza, es una metáfora, una comparación legal que se emplea con ocasión de la valoración de la prueba en un proceso penal, que consiste en desestimar, anular cualquier medio de prueba obtenido inconstitucional o ilegalmente, en este caso los 571.000 gramos de marihuana que a pesar de haber sido localizados se vuelven inexistentes jurídicamente por su forma de irregular obtención, teoría que no está en duda su

vigencia y aplicabilidad por ser compatible justamente con la citada norma legal del 454.6 del COIP; empero en este caso, la actuación del doctor Wilson Loaiza, que autorizo el allanamiento del inmueble donde se localizó aproximadamente media tonelada de sustancia estupefaciente no fue solamente por coordenadas, que luego resultaron ser equivocadas, sino también que conforme lo dice en su providencia de 19 de julio del 2021 a las 10h20: 'AUTORIZO EL ALLANAMIENTO del inmueble cuyas características constan en la solicitud presentada por la señorita fiscal de Santo Domingo, esto es la '...en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, coordenadas - 0.237844. -79.179798 construcción de hormigón armado con cerramiento de bloque con techo de tejas color café una puerta de acceso peatonal de fabricación metálica color blanco, un portón de acceso vehicular de fabricación metálica color blanco al cual se le signa como inmueble 1...'. En este caso el doctor Wilson Loaiza, tiene una equivocación grave y dañina al apreciar equivocadamente los hechos suprimiendo y/o disminuyendo los hechos materia de la litis alterando los hechos de la litis. Es decir, el doctor Wilson Loaiza, altero los hechos referidos a la litis, debido a que su orden de allanamiento no solo estuvo basada en coordenadas sino también en una descripción física del inmueble y su ubicación, lo que fue desconocido a sabiendas para dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados, lo que constituye un acto de error inexcusable que de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de error inexcusable, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala. Tanto más que este acto judicial que se imputa sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, ha causado un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del doctor Wilson Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo, al dictar auto de sobreseimiento en la causa No. 23281-2021-02933 es constitutiva de error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)' (El subrayado fuera de texto).

De acuerdo al análisis realizado la actuación del doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, constituiría un evidente error inexcusable; por cuanto, declaró auto de sobreseimiento a favor de los procesados Eduardo Luis Moya Ortiz, Nixon Alberto Cuero Quintero y Arquímedes Javier Jumbo Toledo, bajo el argumento de que: “(...) los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la participación de los procesados MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXON ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER, se encuentran viciados y contaminados totalmente; y al no ser suficientes para emitir un llamamiento a juicio (...)”; a pesar de haber tenido como prueba los 571.000 gramos de marihuana que fueron localizados, actuación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se indica: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

De allí que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, calificaron dicha actuación como error inexcusable, pues argumentaron que: “(...) el doctor Wilson Loaiza, tiene una equivocación grave y dañina al apreciar equivocadamente los hechos suprimiendo y/o disminuyendo los hechos materia de la litis alterando los hechos de la litis. Es decir, el doctor Wilson Loaiza, altero los hechos referidos a la litis, debido a que su orden de allanamiento no solo estuvo basada en coordenadas sino también en una descripción física del inmueble y su ubicación, lo que fue desconocido a sabiendas para dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados, lo que constituye un acto de error inexcusable que de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de error inexcusable, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala. Tanto más que este acto judicial que se imputa sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, ha causado un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia. (...)” (El subrayado fuera de texto original).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “**64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. / **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...); en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”.

Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*.

Consecuentemente, el error en que incurrió el servidor judicial sumariado, dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, al haber emitido el auto de sobreseimiento a favor de los procesados Eduardo Luis Moya Ortiz, Nixon Alberto Cuero Quintero y Arquímedes Javier Jumbo Toledo y revocar las medidas cautelares dispuestas, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, es pertinente imponerle la sanción de destitución.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”*

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante auto de 09 de noviembre de 2022, emitido dentro del proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su parte pertinente señalaron: *“(...) dado que la conducta del doctor Wilson Loaiza Encalada se ha desplegado en un auto de sobreseimiento, hay que considerar que la Constitución de la República establece, como garantía del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3), corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de sus deberes. Los hechos materia del proceso tiene relación con el juzgamiento conforme las normas; por lo tanto, debemos situarnos en esa concreta regulación. Encontramos que tales actuaciones son constitutivas de error inexcusable, debido a que: El auto de sobreseimiento obedece según el doctor Loaiza, a que: ‘los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la participación de los procesados MOYA ORTIZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXÓN ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER, se encuentran viciados y contaminados totalmente; y al no ser suficientes para emitir un llamamiento a juicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dictó auto de sobreseimiento de los procesados MOYA ORTÍZ EDUARDO LUIS, CUERO QUINTERO NIXÓN ALBERTO Y JUMBO TOLEDO ARQUIMIDES JAVIER’. El Art. 605.2 del Código Orgánico Integral Penal, dice que se dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en*

los que el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. El Art. 454.6 del COIP, prevé que: toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. La teoría del árbol envenado que aplica el doctor Wilson Loaiza, es una metáfora, una comparación legal que se emplea con ocasión de la valoración de la prueba en un proceso penal, que consiste en desestimar, anular cualquier medio de prueba obtenido inconstitucional o ilegalmente, en este caso los 571.000 gramos de marihuana que a pesar de haber sido localizados se vuelven inexistentes jurídicamente por su forma de irregular obtención, teoría que no está en duda su vigencia y aplicabilidad por ser compatible justamente con la citada norma legal del 454.6 del COIP; empero en este caso, la actuación del doctor Wilson Loaiza, que autorizo el allanamiento del inmueble donde se localizó aproximadamente media tonelada de sustancia estupefaciente no fue solamente por coordenadas, que luego resultaron ser equivocadas, sino también que conforme lo dice en su providencia de 19 de julio del 2021 a las 10h20: **'AUTORIZO EL ALLANAMIENTO del inmueble cuyas características constan en la solicitud presentada por la señorita fiscal de Santo Domingo, esto es la '...en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, coordenadas - 0.237844. -79.179798 construcción de hormigón armado con cerramiento de bloque con techo de tejas color café una puerta de acceso peatonal de fabricación metálica color blanco, un portón de acceso vehicular de fabricación metálica color blanco al cual se le signa como inmueble 1...'**. En este caso el doctor Wilson Loaiza, tiene una equivocación grave y dañina al apreciar equivocadamente los hechos suprimiendo y/o disminuyendo los hechos materia de la litis alterando los hechos de la litis. Es decir, el doctor Wilson Loaiza, altero los hechos referidos a la litis, debido a que su orden de allanamiento no solo estuvo basada en coordenadas sino también en una descripción física del inmueble y su ubicación, lo que fue desconocido a sabiendas para dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados, lo que constituye un acto de error inexcusable que de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de error inexcusable, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala. Tanto más que este acto judicial que se imputa sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, ha **causado un daño efectivo y de gravedad** a la administración de justicia. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, RESUELVE: Declarar que la actuación del doctor Wilson Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo, al dictar auto de sobreseimiento en la causa No. 23281-2021-02933 es constitutiva de error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)" (El subrayado fuera de texto).

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos

que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”³.

A foja 175, del expediente consta la acción de personal No. 13756-DNTH-2015-SBS de 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se nombró al doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, como Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso penal seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tenía conocimientos suficientes sobre la materia penal.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones; así mismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía determinar de manera inequívoca que existían elementos suficientes para presumir la existencia del delito, así como también, que existían elementos conducentes que determinaban la presunción grave y fundada que los procesados eran coautores del delito.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su auto emitido el 09 de noviembre de 2022, en la que calificaron la actuación del sumariado como error inexcusable.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)*”.

En el presente caso, como se ha manifestado los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante auto emitido el 09 de noviembre de 2022, dentro del proceso penal seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, declararon el error inexcusable del servidor sumariado, doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haber declarado auto de sobreseimiento a favor de los procesados, a pesar de haber incautado 571.000 gramos de marihuana, lo que conllevó a un daño directo a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, que a través de las instituciones correspondientes desplegaron todo su contingente a fin de localizar y capturar a los presuntos responsables del delito de

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conllevando a que el delito pueda quedar en la impunidad.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “(...) *La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa, emitida el 09 de noviembre de 2022, por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por medio de la cual resolvieron: “(...) *el doctor Wilson Loaiza, altero los hechos referidos a la litis, debido a que su orden de allanamiento no solo estuvo basada en coordenadas sino también en una descripción física del inmueble y su ubicación, lo que fue desconocido a sabiendas para dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados, lo que constituye un acto de error inexcusable que de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de error inexcusable, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala. Tanto más que este acto judicial que se imputa sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, ha causado un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia. (...) RESUELVE: Declarar que la actuación del doctor Wilson Loaiza Encalada, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo, al dictar auto de sobreseimiento en la causa No. 23281-2021-02933 es constitutiva de error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*” (El subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado, actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el efecto dañoso fue el agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, al haber dictado auto de sobreseimiento a favor de los procesados por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización dentro del proceso penal 23281-2021-02933, pese a que tenía todos los elementos probatorios, en este caso los **571.000 gramos de marihuana** (media tonelada de sustancia estupefaciente) que fueron localizados; por lo que, existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y la expectativa que se tiene sobre el imperio de la norma sobre el Estado, en el cual se ha depositado en el ámbito judicial la protección de los bienes jurídicos protegidos que se persiguen a través de la intervención del Derecho Penal. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado, el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado, se debe

⁴ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

precisar que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, señalaron que el haber dictado auto de sobreseimiento a favor de los procesados, conllevó a *“una equivocación grave y dañina al apreciar equivocadamente los hechos suprimiendo y/o disminuyendo los hechos materia de la litis alterando los hechos de la litis”*; asimismo, incurrió en un agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano. De allí que, el sumariado es autor material de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al haber dictado auto de sobreseimiento a favor de los procesados del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pese a las pruebas inequívocas que fueron localizadas, en este caso media tonelada de marihuana.

Adicionalmente de la declaratoria jurisdiccional previa, donde se declaró el error inexcusable con el que actuó el servidor judicial sumariado, dentro del proceso penal 23281-2021-02933, se debe tomar en cuenta que el proceso correspondía a un delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, donde se incautó media tonelada de marihuana y se capturó a los presuntos responsables; no obstante, pese a que existía el delito y los elementos conducentes que determinaban la presunción grave y fundada, el servidor judicial sumariado, decidió emitir auto de sobreseimiento a favor de los procesados, bajo el argumento de que los elementos en los que se sustentó la fiscalía se encontraban viciados y contaminados totalmente; y, que los mismos no eran suficientes para emitir auto de llamamiento a juicio, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su declaratoria jurisdiccional previa y que en su parte pertinente dice: *“(…) En este caso el doctor Wilson Loiza, tiene una equivocación grave y dañina al apreciar equivocadamente los hechos suprimiendo y/o disminuyendo los hechos materia de la litis alterando los hechos de la litis (…)”*; así mismo, el Tribunal Ad-quem señaló que las actuaciones del doctor Wilson Bolívar Loiza Encalada, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado el 09 de noviembre de 2022, emitida por los doctores Juan Carlos Mariño Bustamante (Ponente), Jorge Efraín Montero Berrú y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso penal seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 23281-2021-02933, una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado otra sanción diferente a la destitución; toda vez que, como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en auto de 09 de noviembre de 2022, en la cual se declaró el cometimiento de error inexcusable por parte del doctor Wilson Bolívar Loiza Encalada, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Así mismo, es imperioso recalcar que el agravio no solo fue para la administración de justicia, sino también para el Estado Ecuatoriano, quien a través de sus instituciones

⁵ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”

tuvieron que desplegar todo su contingente y recursos económicos para localizar y capturar a los presuntos responsables del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delito que por error inexcusable del sumariado, podía haber quedado en la impunidad.

8.5 Respeto a los alegatos de defensa del sumariado

El servidor sumariado dentro de sus argumentos ha manifestado que, se violentó el trámite establecido en el reglamento para la emisión de declaratoria jurisdiccional previa, por cuanto el Tribunal Ad-quem le solicitó un informe respecto de su actuación dentro del proceso penal 23281-2021-02933, sin advertirle que su actuación sería analizada de conformidad con lo establecido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, sin especificar los hechos presumibles de la infracción disciplinaria, ni las conductas que serían sujetas de análisis de responsabilidad administrativa; al respecto, cabe mencionar que el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su penúltimo párrafo preceptúa lo siguiente: “(...) *Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario.(...)*” (las negrillas y el subrayado me pertenecen), en este sentido, se ha podido verificar que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cumplimiento a dicha norma mediante resolución dictada el 13 de julio de 2022, le solicitaron su informe en relación a su actuación dentro del proceso penal 23281-2021-02933; por lo tanto, la alegación del sumariado carece de fundamento.

En relación al argumento del sumariado de que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, sobre sus actuaciones dentro del proceso penal 23281-2021-02933, sin ser competentes, al respecto es pertinente indicar que conforme lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 12-2020, de la Corte Nacional de Justicia, esto es: “**Artículo 1.-** *La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.*”; los jueces de la referida sala, al haber conocido el proceso penal por recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, actuaron con competencia conforme a la normativa antes señalada; por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

Por otra parte, el servidor judicial sumariado ha manifestado que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se encuentra motivada; al respecto, se debe indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 emitida el 04 de septiembre de 2020, en sus numerales 65 y 66 estableció lo siguiente: “65. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia.*” y “66. *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.*”, en este sentido, el Consejo de la Judicatura, de

conformidad al principio de independencia de la Función Judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) Art. 254.- Órgano administrativo.- (...) El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos. (...)”, no puede entrar a analizar si la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 09 de noviembre de 2022, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; se encuentra motivada, por cuanto es un tema netamente jurisdiccional, en este sentido, no se emite ningún pronunciamiento al respecto.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 22 de enero de 2024, el doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido el 28 de junio de 2023, por la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (E), quien actuó en mérito de la excusa presentada por el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

10.2 Declarar al doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante auto de 09 de noviembre de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Wilson Bolívar Loaiza Encalada, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la

Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 En razón de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

10.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 06 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**